

# Boletín Oficial

Correo Privado

Franqueo a pagar  
Cuenta N° 17.100  
Tarifa Res. N° 408  
S.C. G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
CASA DE GOBIERNO

Directora: C.P. ELDA AÍDA PÉRTILE

Registro de la  
Propiedad Intelectual  
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax. (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LVI DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 28 PAGINAS RESISTENCIA, VIERNES 04 DE DICIEMBRE DE 2009 EDICION N° 8.998

## LEYES

### RESOLUCION N° 2691 LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

1°) Aceptar parcialmente el veto parcial a los artículos 2° y 3° de la ley 6.409.

2°) Aceptar el veto parcial a los artículos 6°, 9° y 17 de la ley 6.409.

3°) La ley 6409 quedará redactada de acuerdo con el texto que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

4°) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

**Pablo L. D. Bosch**, Secretario  
**Victor Hugo Maldonado**, Vicepresidente 1°

### ANEXO A LA RESOLUCION N° 2691/09 LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIÓN CON FUERZA DE LEY N° 6.409

ARTICULO 1°: Apruébase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco, de acuerdo con las categorías de Conservación establecidas en el artículo 9° de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos 26.331, que consisten en:

- Categoría I (Rojo): bosques de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, comprendiendo áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad.
- Categoría II (Amarillo): bosques de mediano valor de conservación, que no deben transformarse y, que aún degradados, con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación.
- Categoría III (Verde): bosques de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente, dentro de los criterios de la presente ley.

ARTÍCULO 2°: Establécese que la categoría I (rojo) estará

catastrales. A dichas áreas se sumarán los bosques nativos contenidos en doscientas veinte mil (220.000) hectáreas de tierras fiscales, localizadas en los Departamentos Almirante Brown y General Güemes, conforme a lo establecido por las resoluciones 0001/09 y 0149/09 del Instituto de Colonización de la Provincia, ratificadas por decreto 1661/09 del Poder Ejecutivo Provincial, con una cobertura boscosa nativa de doscientas cuatro mil ciento setenta y nueve (204.179) hectáreas, establecidas en los términos de la presente ley y de la ley 4.358 "Sistema Provincial de Areas Protegidas". A las que se les sumarán los bosques nativos contenidos en ciento setenta y tres mil hectáreas (173.000 has) de tierras localizadas dentro de superficies reservadas a favor de las comunidades indígenas de la Provincia, las que serán identificadas por las mismas, en el marco de acuerdos que éstas celebren. Totalizan una superficie inicial de quinientas mil quinientas cinco (500.505) hectáreas catastrales.

Las áreas que integran la Categoría I (Rojo) son las siguientes:

- Parque Natural Provincial Fuerte Esperanza (ley 4.840), Departamento General Güemes.
- Parque Natural Provincial Loro Hablador (ley 5.471), Departamento General Güemes.
- Ampliación Parque Natural Provincial Loro Hablador (decreto 1.805/05), Departamento General Güemes.
- Anexo Parque Natural Provincial Loro Hablador (decreto 1.319/06), Departamento Almirante Brown.
- Reserva de Uso Múltiple Apícola (decreto 1.103/04), Departamento Almirante Brown.
- Reserva de Recursos La Pirámide (decreto 2.158/07), Departamento Almirante Brown.
- Parque Natural Provincial Pampa del Indio (ley 4.358), Departamento Libertador General San Martín.
- Reserva Natural Cultural Pigüen N° Onaxá, Campo del Cielo, Complejo Exposición El Meteorito (decreto 1.570/04), Departamento 12 de Octubre.
- Reserva Isla del Cerrito (decreto ley 1.551/70), Departamento 1° de Mayo.
- Reserva Aeropuerto Internacional Resistencia (ley 1.292), Departamento San Fernando.
- Reserva de Recursos Augusto Schulz, de la Asociación Pro Medio Ambiente (ley 4.605), Departamento General Güemes.
- Reserva de Uso Múltiple Colonias Unidas de Gendarmería Nacional (decreto provincial 794/03), Departamento Sargento Cabral.
- Reserva Natural Cultural Presidencia Roque Sáenz Peña (ley 4.991), Departamento Comandante Fernández.

- p) El área comprendida por treinta metros de ancho en las márgenes de los Ríos Bermejito, Palometa, Tapenagá, Guaycurú, Oro, Negro, Tragadero, Zapirán, Paraná Miní, El Chanco y El Tapado, coincidente con la formación vegetal de selvas de ribera.
- q) Laguna El Palmar, reserva de 4.453 has. ubicada en el Departamento Bermejo, Provincia del Chaco, comprendida entre los paralelos de 27° 08' y 27° 14' S, y los meridianos de 58° 17' y 58° 23' W. Área identificada como Circunscripción IV, Parcela 338 y Circunscripción I, Sección D, Parcelas 100, 101, 102, 103, 104 y 91.
- r) Nuevas áreas de afectación pertenecientes a la esfera Pública.
- s) Nuevas áreas de afectación que se crearán, en propiedades privadas o en tierras fiscales reservadas a favor de terceros y/o en tierras adjudicadas por el Instituto de Colonización.

ARTÍCULO 3º: Establécese que la Categoría II (Amarillo), estará conformada por los bosques nativos contenidos en las diferentes áreas o zonas amarillas, que en su conjunto tienen una superficie inicial de cuatro millones setecientas treinta y seis mil doscientas ochenta y ocho (4.736.288) hectáreas. Esta superficie podrá incrementarse en el futuro, a partir de nuevas afectaciones de tierras públicas y privadas, estableciéndose que la localización inicial será la siguiente:

- a) El área situada en el Noroeste de la Provincia, según el siguiente detalle:
- Todo el Departamento General Güemes, excepto las áreas establecidas en la Categoría de Conservación I (Rojo) y los bosques nativos localizados en las Circunscripciones I y VIII; además los Lotes 22, 29, 33, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Circunscripción VII.
  - Todo el Departamento Almirante Brown, excepto las áreas establecidas en la categoría de Conservación I (Rojo) y los bosques nativos localizados en las Circunscripciones I, VI, VII y VIII, y la parte Sur de la Circunscripción V, demarcada por el camino rural que se inicia en el Lote 52 (Límite con Santiago del Estero) y finaliza en el Lote 66 (Límite con el Departamento General Güemes). Las parcelas 248 y 252 del Lote 52 y las parcelas 73 y 83 del Lote 61, ambas de la Circunscripción V, también componen la categoría de Conservación II (Amarillo) como área de amortiguación de parques y reservas de categoría de Conservación I (Rojo).
- b) El área correspondiente al Sitio RAMSAR "Humedales Chaco", Certificación Internacional 1.366/04, ubicado al Este de la Ruta Nacional N° 11 hasta los Ríos Paraguay y Paraná, con límite Sur el límite con la Provincia de Santa Fé y al Norte el límite con la Provincia de Formosa.
- c) Los bosques nativos localizados en un área, a modo de corredor biológico que une el Sureste del Departamento General Güemes con el Parque Provincial Pampa del Indio, la Reserva de Usos Múltiples de Gendarmería Nacional y el Parque Nacional Chaco con el área correspondiente a la región de los Bajos Submeridionales o Chaco deprimido, que está compuesta según el siguiente detalle:
- Mitad Oeste de la Circunscripción IV; Lotes 2, 3, 6, 39, 52 y mitad Oeste del Lote 7 de la Circunscripción V; lotes 199, 200, 211 y 212 de

la Circunscripción XXV; Lote 38 de la Circunscripción XIX; Lote 39 de la Circunscripción XX; Lote 40 de la Circunscripción XXI y las Circunscripciones III; IV; VI y mitad Norte del Lote 20 de la Circunscripción VIII del Departamento 25 de Mayo.

- Lotes 50, 51 y 67 de la Circunscripción I; mitad Sur del Lote X de la Circunscripción III; los Lotes 102, 103, 104, 105, 68, 85 y 86 de la Circunscripción IV; mitad Este del Lote IX (Colonia Las Garcitas) y Lotes 204, 205 y mitad Norte del Lote 207 de la Circunscripción II del Departamento Sargento Cabral.
  - Lotes 26 y 27 de la Circunscripción IX; Circunscripciones VIII y X; Sección III y mitad Este de las Secciones V y VIII de la Circunscripción III del Departamento Presidencia de la Plaza.
- d) Los bosques nativos situados en un área correspondiente a la región de Los Bajos Submeridionales o del Chaco Deprimido en el Centro-Sur de la Provincia, según el siguiente detalle:
- Todo el Departamento Tapenagá, excepto los Lotes 12, 13, 18 y 19 de la Circunscripción II; Lotes 22, 23, 2 y 3 de la Circunscripción VIII y Lotes 9, 8, 12 y 13 de la Circunscripción XI.
  - Lotes 5, 6 y 7 de la Circunscripción VI; Lotes 15 y 16 de la Circunscripción VIII; Lotes 22, 24 y 25 de la Circunscripción IX y Lotes 3, 14, 17 y 18 de la Circunscripción VII del Departamento San Lorenzo.
  - Lotes 13, 18 y 19 de la Circunscripción III; Lote 21 de la Circunscripción XI; Lote 22 de la Circunscripción XII; Lote 1 de la Circunscripción XV; Lote 2 de la Circunscripción XVI; Lote 3 de la Circunscripción XVII; Lote 4 de la Circunscripción XVIII; Lote 5 de la Circunscripción XIX; Lote 33 de la Circunscripción XX; Lote 10 de la Circunscripción XXI; Lote 9 de la Circunscripción XXII; Lote 8 de la Circunscripción XXIII; Lote 7 de la Circunscripción XXIV; Lote 6 de la Circunscripción XXV; Lotes 51 y 32 de la Circunscripción XXVI; Lote 11 de la Circunscripción XXVII; Lote 12 de la Circunscripción XXVIII; Lote 13 de la Circunscripción XXIX; Lote 14 de la Circunscripción XXX y Lote 15 de la Circunscripción XXXI del Departamento Mayor Luis Jorge Fontana.
  - Lotes 34, 35, 48, 49, 50 y mitad Este del lote 47 de la Circunscripción VIII y Lotes 41, 42, 43, 44 y 45 de la Circunscripción III del Departamento Fray Justo Santa María de Oro.
  - Colonia Tañigó III; Colonia El Porongal - Lote 22; Lotes 23, 24 y 25 de la Circunscripción III del Departamento 2 de Abril.
- e) Las nuevas áreas de afectación y sus bosques tanto en la esfera pública como privada que sean incluidos y/o declarados en los términos de la presente ley con especial atención a la consolidación de los corredores.

ARTÍCULO 4º: Establécese que la Categoría III (Verde) estará conformada por los bosques nativos cuya suma alcanza una superficie de un millón quinientas treinta y un mil quinientas setenta y cinco (1.531.575) hectáreas de cobertura contenidas en diferentes áreas o zonas verdes que en su conjunto tienen una superficie de cuatro millones setecientas veintiséis mil quinientas siete (4.726.507) hectáreas, localizadas en el resto del territorio.

para el inicio de las actividades, según las siguientes consideraciones:

- a) Categoría I (Rojo): Las actividades se desarrollarán conforme la aprobación de un Plan de Conservación que incluirá a aquellas que contemplen la protección y el mantenimiento de las funciones ambientales, de las comunidades biológicas y de su diversidad, sin afectar lo que contengan en materia de flora, fauna ni su superficie. Tales actividades podrán comprender a las vinculadas con la observación, investigación, recreación, conservación y protección, turismo, restauración ecológica o enriquecimiento del bosque. Las actividades de recolección serán circunscriptas a la extracción sostenible de productos no maderables, tales como simientes, polen, propágulos u otros elementos de la flora y fauna con fines de investigación, conservación en bancos genéticos o de reproducción con fines a la provisión del abastecimiento de planes forestales. No se admitirán trabajos que impliquen la afectación y/o conversión de los bosques, excepto aquellos vinculados a planes o proyectos de infraestructura pública y/o planes o proyectos de la esfera pública o privada vinculados a la concreción de mejoras, sistematizaciones, caminos y sendas, cortafuegos, áreas de vigilancia y monitoreo u otras estrictamente justificadas en función del bienestar general.
- b) Categoría II (Amarillo): Las actividades que se podrán desarrollar serán todas aquellas que correspondan a las de la categoría I, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Manejo Sostenible, y/o plan de aprovechamiento del cambio de uso del suelo, en el porcentaje remanente determinado por el artículo 6° inciso b) – área sin conservación, el cual incluirá a las que posibiliten el mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, su restauración o enriquecimiento, forestación y reforestación. La presentación y aprobación de los Planes de Manejo Sostenible, se realizará de acuerdo con dos variantes según las siguientes precisiones:
- b.1. Aprovechamiento forestal: Podrá ser ejecutado en el cien por ciento 100% de la cobertura boscosa existente y se obligará a la ejecución de prácticas silvícolas que garanticen la sostenibilidad en el cien por ciento (100%) del bosque aprovechado.
- b.2. Aprovechamiento silvopastoril: Podrá ser ejecutado hasta un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la superficie boscosa del inmueble, siempre que el mismo no se ejecutare sobre las áreas lindantes de zonas pertenecientes a la Categoría I (Rojo).
- c) Categoría III (Verde): Las actividades que se podrán desarrollar serán todas aquellas que correspondan a las de la categoría I y II, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo, el cual podrá contemplar la realización de desmontes con fines agropecuarios y/o forestales, para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, represas, caminos, urbanizaciones y sistematizaciones prediales. Los desmontes con fines agropecuarios podrán ser autorizados de acuerdo con los criterios condicionantes que resulten, además de otros

ARTÍCULO 6°: Establécese que el mantenimiento de las coberturas de bosques nativos en cada una de las áreas, deberá operar según las siguientes precisiones, las cuales estarán referidas a las superficies catastrales de los inmuebles:

- a) En el área roja se deberá conservar el cien por ciento (100%) del bosque nativo.
- b) En el área amarilla se deberá conservar el ochenta por ciento (80%) del bosque nativo, incluyendo como mínimo un treinta por ciento 30% de los bosques bajo clausuras.
- c) En el área verde los porcentajes de conservación del bosque nativo serán los siguientes:
- c.1. En inmuebles de hasta cien (100) hectáreas serán clausurados o reservados el diez por ciento (10%).
- c.2. En inmuebles de ciento una (101) a doscientas (200) hectáreas serán clausurados o reservados el veinte por ciento (20%).
- c.3. En inmuebles de doscientas una (201) a un mil (1.000) hectáreas el treinta por ciento (30%) de clausuras o el cuarenta por ciento (40%) de reservas.
- c.4. En inmuebles de más de un mil (1.000) hectáreas el treinta por ciento (30%) de clausuras o el cincuenta por ciento (50%) de reservas.

En caso de subdivisiones de inmuebles de un mismo titular, se respetará el porcentual de conservación de bosque nativo previsto en este artículo, teniendo en consideración la dimensión que tenía el predio antes de la subdivisión.

ARTÍCULO 7°: Las definiciones respecto de los bosques en clausura o reserva, son las siguientes:

- a) Clausura de bosque nativo son los bosques conservados a los fines de ejecutar las actividades previstas en la clase I y la variante Aprovechamiento de Bosques de la clase II.
- b) Reserva de bosque nativo son los bosques conservados a los fines de ejecutar las actividades previstas en los bosques de clausura, más los que correspondan a la variante Aprovechamiento Silvopastoril de la clase II. Quedan igualmente incluidos en esta categoría las barreras forestales y los bosques implantados con especies nativas resultantes de planes de repoblación o restauración ecológica.

ARTÍCULO 8°: Las presentaciones de Planes de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo, o de un Plan de Manejo Sostenible en la variante aprovechamiento silvopastoril, que se proyecten sobre inmuebles privados y con fines productivos, requerirán, para su evaluación, la definición previa de las áreas en clausura y/o reserva, según lo estipulado por el artículo 7°. Dichas áreas serán meritadas en función al logro de la menor fragmentación del bosque nativo compatible con el afianzamiento de corredores biológicos, la conectividad entre eco-regiones, la protección de cuencas hidrográficas, de la flora, fauna y de los suelos.

ARTÍCULO 9°: Las presentaciones realizadas incluirán un estudio de impacto ambiental el cuál será evaluado y, previo a su aprobación, sometido al mecanismo de consulta o audiencias públicas. Dicho estudio será obligatorio en las presentaciones de Planes de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo con fines agropecuarios. Para los Planes de Manejo Sostenible en la variante apro-

lindes, represas, caminos internos, u otros que contemple la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10: Las presentaciones establecidas en los artículos 8° y 9°, no serán obligatorias cuando las mismas correspondan a planes que operen por medio de los servicios de asistencia técnica de programas oficiales a pequeños productores, cuyas explotaciones de cualquier índole no superen las diez (10) hectáreas.

ARTÍCULO 11: Todas las presentaciones mencionadas en los artículos previos deberán prever la utilización de los materiales leñosos cuya utilidad maderable y/o energética surjan de los inventarios forestales aprobados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12: Las compensaciones previstas por la ley nacional 26.331 a los titulares de tierras que conserven bosques nativos, se basarán en las siguientes consideraciones:

- a) Se pagarán anualmente sobre la base del monto disponible para cada período, sin límite de continuidad, sobre superficie total en hectáreas del bosque nativo discriminadas por Categoría.
- b) La base de cálculo valuará la compensación correspondiente a la hectárea de bosque nativo perteneciente a la Categoría II, sobre la cuál operen las actividades previstas en el Plan de Manejo Sostenible -variante aprovechamiento forestal-.
- c) Sobre dicha base se valuará la compensación correspondiente a la hectárea de bosque nativo perteneciente a la Categoría I, a la cual le corresponderá un adicional porcentual que otorgue un mayor valor de compensación respecto de la clase II. Las compensaciones por hectárea de bosques de la Categoría II sobre la cual operen las actividades previstas en el Plan de Manejo Sostenible -variante aprovechamiento silvopastoril- serán menores, y se otorgarán con preferencia a las magnitudes o superficies de menor escala.
- d) Los titulares de predios podrán percibir la compensación prevista en tanto, como mínimo, tengan declarados sus bosques de conservación, aprobados y actualizados los planes respectivos y cuenten con la inscripción marginal de sus bosques y tierras en el Registro de la Propiedad Inmueble o el Instituto de Colonización, según corresponda, además de otros recaudos que la reglamentación disponga.
- e) La autoridad de aplicación diseñará un plan de asistencia que promueva la sustentabilidad de las actividades forestales desarrolladas por pequeños productores, comunidades indígenas y comunidades campesinas, conforme la reglamentación lo dicte.
- f) Los titulares de tierras y bosques beneficiarios de los alcances de la presente ley podrán percibir pagos de otras fuentes de compensaciones que se prevean como consecuencia de los servicios ambientales y/o sociales u otros servicios que los bosques prestan.

ARTÍCULO 13: El Poder Ejecutivo, a través de los organismos técnicos específicos, actualizará anualmente las áreas afectadas a las tres categorías de bosques nativos descriptas en los artículos anteriores, como asimismo en base a estudios técnicos determinará posibles ampliaciones de actividades permitidas en dichas categorías.

ARTÍCULO 14: Establécese la obligación de los escribanos de dejar constancia en las escrituras de transferen-

que nativo, hasta alcanzar la cobertura de bosques correspondientes a reservas o clausuras según corresponda.

ARTÍCULO 16: La presente ley será complementaria de la ley 2.386 (de Bosques) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 17: El organismo de aplicación de la presente ley, será el determinado en la ley 6.180 u otro organismo que designe a ese efecto el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 18: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 19°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario*

*Victor Hugo Maldonado, Vicepresidente 1°*

#### DECRETO N° 2596

Resistencia, 23 noviembre 2009

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.409, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 072 de fecha 16 de octubre de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2691/09 de fecha 4 de noviembre de 2009, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta parcialmente el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado a los artículos 2° y 3°; y acepta el veto parcial a los artículos 6°, 9° y 17 del Proyecto de Ley N° 6.409;

Que en consecuencia conforme las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118° y las emanadas de la Ley N° 4.647, procede su promulgación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EL CHACO

#### DECRETA:

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 6.409, cuyo veto parcial, ha sido aceptado parcialmente por Resolución N° 2691/09 de Cámara de Diputados a los artículos 2° y 3°, y acepta el veto parcial a los artículos 6°, 9° y 17 del Proyecto de Ley N° 6.409, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

*Fdo.: Capitanich / Urban*

s/c.

E:4/12/09

—>\*<—

#### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.431 ACCESO A LA INFORMACIÓN DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 1°: Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho, de conformidad con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar, acceder y recibir información gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de los Poderes, empresas y organismos que componen el Sector Público Provincial incluidos en el artículo 4° de la ley 4.787 y modificatorias- y de los Municipios de la Provincia, en los términos y alcances que se establecen en la presente ley.

#### PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 2°: Todas las actividades de los órganos com-